

Expediente: 1517/17

Carátula: VALDEZ MARCELO ENRIQUE C/ EMBALAJES BRITO S.R.L.; CITRUSVIL S.A. Y ASOCIART ART S.A. S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: JUZGADO DEL TRABAJO III

Tipo Actuación: FONDO

Fecha Depósito: 03/10/2023 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - LANDERS, MARTIN-PERITO PSICÓLOGO

20282229162 - ASOCIART ART S.A., -DEMANDADO

27166860569 - VALDEZ, MARCELO ENRIQUE-ACTOR

30715572318221 - FISCALIA CC Y TRABAJO II

20239307095 - CITRUSVIL S.A., -DEMANDADO

20181872641 - GARCIA, DANIEL LISANDRO-POR DERECHO PROPIO

20338879327 - EMBALAJES BRITO S.R.L., -DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

27271616002 - MIRANDA, ADRIANA SILVINA-PERITO CONTADOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO III

ACTUACIONES N°: 1517/17



H103034677493

JUICIO: VALDEZ MARCELO ENRIQUE c/ EMBALAJES BRITO S.R.L.; CITRUSVIL S.A. Y ASOCIART ART S.A. s/ COBRO DE PESOS. Expte. N°1517/17.

San Miguel de Tucumán, 02 de octubre de 2023.

REFERENCIA: Para dictar sentencia definitiva en la causa caratulada “Valdez Marcelo Enrique C/ Embalajes Brito SRL, Citrusvil SA y Asociart ART SA S/Cobro De Pesos”, Expte. N° 1517/17, que tramitó ante este Juzgado del Trabajo de la III Nominación.

ANTECEDENTES

1. En 17/10/2017 se presentó la letrada Rosa U. Serrano (MP 5113), en representación del trabajador Marcelo Enrique Valdez, DNI 23.079.325, con domicilio en Pasaje Manuel Avellaneda S/N°, Barrio 25 de Mayo, Alderetes, Tucumán, conforme poder *ad litem* (poder especial gratuito para este tipo de juicios) agregado a hoja 49 del expediente

En tal carácter, promovió demanda en contra de Embalajes Brito SRL, Citrusvil SA y Asociart ART por incapacidad laboral derivada de la enfermedad profesional del trabajador.

Asimismo, indicó que demanda a Embalajes Brito SRL y Citrusvil SA en reclamo de las indemnizaciones por despido indirecto justificado.

Aclaró que contra la aseguradora acciona en procura de la indemnización sistémica tarifada, en el marco de la Ley de Riesgos del Trabajo (en adelante, LRT); y contra las demás empresas pretende el pago de indemnización por despido y reparación económica integral, por la totalidad de los daños

psicofísicos del trabajador (daño al proyecto de vida, pérdida de chance, gastos de tratamientos médicos, gastos psicológicos y daño moral).

Señaló que el reclamo por incapacidad tiene origen en la comunicación efectuada por el accionante Valdez a Asociart ART por telegrama laboral (TCL) del 03/12/2015, por el que denunció su enfermedad profesional de *“ruptura de espesor completo del tendón supraespinoso del hombro derecho”*, con fecha de primera manifestación invalidante (PMI) del 16/07/2015.

Si bien la parte accionante no relató expresamente en su demanda los hechos que desencadenaron la enfermedad profesional denunciada, sí transcribió la apelación interpuesta ante el dictamen de la Comisión Médica Jurisdiccional.

De dicha transcripción, surge que el trabajador denuncia que su PMI se remonta a 16/06/2015, cuando, en momentos de estar realizando tareas de embalador de citrus, sintió un dolor punzante en el hombro derecho. Con el transcurso de los días, expuso, el dolor aumentó en intensidad, por lo que concurrió al médico de su obra social, quien diagnosticó tendinitis y ordenó reposo y fisioterapia.

Una vez terminada la temporada de trabajo, y ante la continuidad de sus dolores, remitió el TCL del 03/12/2015 a la ART demandada.

Expuso que la aseguradora demandada citó al trabajador por carta documento (CD) para una evaluación de las lesiones. Sin embargo, manifestó que la misiva no fue entregada debidamente al Sr. Valdez, lo que motivó su falta de presentación ante la ART para su evaluación.

Sostuvo entonces que la aseguradora remitió CD al accionante, por la que rechazó la pretensión de enfermedad profesional, con motivo en la falta de concurrencia a la citación para evaluación médica.

Luego, relató que el trabajador formuló reclamo ante la Comisión Médica Jurisdiccional por rechazo de enfermedad, que dio lugar al dictamen del 18/04/2016 por el que el organismo consideró que se trataba de una enfermedad inculpable.

Procedió a transcribir la apelación formulada ante el dictamen Comisión Médica local, el que habría de ser confirmado por la Comisión Médica Central.

A continuación, expuso los hechos que llevaron al alegado distracto.

Señaló que, al aproximarse el inicio de la temporada 2016 a la que había sido citado por medios periodísticos, concurrió a la empresa empleadora Embalajes Brito SRL. Allí, la “Sra. Priscilla” le comunicó verbalmente que para su ingreso debía contar con el alta médica de su enfermedad denunciada a la ART.

Como consecuencia, sostuvo que el trabajador Valdez remitió TCL a su empleador en 31/03/2016 por el que intimó a que se aclare su situación laboral y procedan a su alta para la temporada 2016, bajo apercibimiento de considerarse injuriado y despedido. Por otra parte, notificó que haría responsable a la empresa en caso de agravamiento de su enfermedad, por los daños y perjuicios ocasionados.

Asimismo, indicó que remitió TCL a la empresa Citrusvil SA con los mismos términos, considerándola responsable solidaria en razón de que el accionante cumplía sus tareas habituales de “embalador de citrus” en sus instalaciones.

Expuso que la empresa Embalajes Brito SRL contestó por CD del 11/04/2016, informando que sería convocado eventualmente a la temporada, y solicitando que los reclamos respecto a su enfermedad sean dirigidos hacia la ART.

Señaló que el accionante remitió entonces TCL en 15/04/2016 por el que reiteró sus intimaciones.

Luego, y al haber tomado conocimiento que la empleadora había convocado a la totalidad de sus empleados, alegó que remitió TCL en 12/05/2016 intimando a que en 48 horas sea incorporado a la temporada 2016, bajo apercibimiento de injuria y despido.

Ante la falta de respuesta de la patronal, manifestó que interpuso denuncia ante la Secretaría de Estado de Trabajo de la Provincia de Tucumán (en adelante, SET), que dio lugar al expediente N° 9606/181-V-2016, pero que no obtuvo resultados favorables a sus pretensiones.

Argumentó a continuación sobre los incumplimientos de las codemandadas con la normativa de la LRT y la Ley de Higiene y Seguridad N° 19587.

Denunció que nunca efectuaron al trabajador exámenes médicos periódicos o de egreso, que hubieran demostrado que ingresó sano bajo las órdenes de su empleadora, y que sus dolencias tienen causa en su actividad laboral.

Planteó seguidamente la inconstitucionalidad del art. 46 inc. 1 de la LRT, para fundamentar la competencia de la justicia provincial en el entendimiento del caso.

También articuló planteos de inconstitucionalidad en contra del art. 39 de la LRT, en cuanto impide al trabajador acceder al régimen de reparación integral del Código Civil, el art. 6 de la LRT, que eximiría de responsabilidad al empleador por enfermedades no incluidas en el listado, el art. 75 de la Ley de Contrato de Trabajo (en adelante, LCT), y los Decretos 1278/00 y 410/01.

Insistió a continuación con los fundamentos de la responsabilidad que atribuye a los codemandados, con sustento en las normas del Código Civil y Comercial de la Nación.

Practicó liquidación de los rubros reclamados, aclarando que deberán deducirse de la indemnización integral los pagos que correspondan a la aseguradora en el marco del régimen sistémico.

Por otra parte, liquidó los rubros reclamados por su despido, en contra de Embalajes Brito SRL y Citrusvil SA.

Ofreció prueba documental, hizo reserva del caso federal, y solicitó el progreso de su demanda, con intereses y costas.

En 19/10/2017 efectuó dos presentaciones para acompañar la documentación base de su acción.

2. Corrido traslado, en 28/02/2018 se presentó el letrado Daniel Lisandro García (MP 3345) en representación de la demandada Embalajes Brito SRL, conforme poder para juicios que consta a hoja 67 del expediente.

Denunció la existencia de imprecisiones y defectos en la demanda, en los términos del art. 57 del Código Procesal Laboral (en adelante, CPL), respecto a la remuneración denunciada por el trabajador en su demanda, su forma de pago, sus fechas de ingreso y egreso, horarios, tareas, y carácter del contrato de trabajo (permanente o de temporada).

Por decreto del 13/03/2018 se admitió el planteo, y se ordenó correr vista a la parte trabajadora para que subsane su demanda.

3. En 16/03/2018 se presentó el letrado Gerardo Félix Padilla (MP 5877) en representación de la demandada Asociart Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA, conforme poder para juicios adjuntado en el mismo acto.

Preliminarmente, interpuso defensa de falta de acción, planteando la inconstitucionalidad de los arts. 4 y 31 de la LRT y Decreto 717/9 (sic); en subsidió, articuló defensa de prescripción parcial, en relación al reclamo de reparación civil, por haber transcurrido el plazo previsto en el Código Civil y Comercial desde la fecha de la PMI hasta la interposición de la acción.

Argumentó que la Ley 25121 ha abrogado los arts. 4 y 31 de la LRT, por ser una ley posterior sobre las mismas funciones.

En particular, señaló que el art. 1 del Anexo II del Pacto Federal de Trabajo determina que las fiscalización de las normas de higiene y seguridad serán efectuadas por los organismos propios de las provincias federadas.

Indicó que, en la Provincia de Tucumán, la SET es quien ejercita el poder de policía en materia laboral, conforme Ley 5650.

Efectuó a continuación una negativa particularizada de los hechos expuestos en su demanda.

En su versión, manifestó que la aseguradora rechazó el siniestro denunciado por el trabajador por su negativa a someterse a la evaluación médica.

Argumentó que su representada no resulta responsable en los términos de la LRT por tratarse de una enfermedad inculpable (tendinitis calcificante de hombro bolsa tendinosa de hombro calcificado), conforme el dictamen de la Comisión Médica Jurisdiccional.

Explicó que el diagnóstico del accionante no se encuentra incluido en el listado de enfermedades del Decreto 658/96, y que no pudo ser generado por sus tareas de “embalador de citrus”, ya que no implican el movimiento forzado y repetitivo de hombro.

Remarcó que se debe establecer científicamente si las lesiones fueron provocadas por causa directa e inmediata del trabajo.

En relación a la pretensión de reparación civil, argumentó que el supuesto daño depende de la exposición a agentes de riesgo, lo que no aconteció en el caso. Resaltó que las dolencias del trabajador encuentran su fuente causal en fenómenos endógenos, ajenos a la prestación de servicios.

Consideró que, aún cuando hubiera estado expuesto a agentes de riesgo, la aseguradora no asume responsabilidad, pues es la empleadora quien debe comunicar su exposición para efectuar los exámenes periódicos.

Contestó el planteo de inconstitucionalidad del art. 6 de la LRT, y aseguró que el listado permite su apertura cuando se comprueba científicamente que las tareas laborales provocaron la patología del trabajador.

Ofreció prueba, hizo reserva del caso federal, y solicitó el progreso de sus defensas, y el rechazo de la acción.

En 05/04/2018 acompañó documentación.

4. La parte trabajadora contestó los planteos de falta de acción, prescripción e inconstitucionalidad interpuestos por la ART demandada en 10/04/2018, y solicitó su rechazo, con los argumentos que tengo por reproducidos.

En igual fecha, contestó el planteo de subsanación de la demandada Embalajes Brito SRL.

Manifestó que su remuneración era abonada quincenalmente, y que ascendió a \$4.067,35 (\$8.134,70) durante el último período trabajado, en julio 2015.

Aclaró que su fecha de ingreso fue en 24/04/2013, y que el fin de la relación laboral se produjo cuando el trabajador intimó a la empleadora por TCL del 12/05/2016.

Detalló que se trataba de un trabajador de temporada, con tareas de embalador de citrus, en instalaciones de la empresa Citrusvil SA, y con jornada de lunes a sábados en horarios rotativos de 07 a 15 o 15 a 23 horas.

Agregó que era citado habitualmente entre abril y mayo para la temporada, que solía finalizar entre agosto y septiembre de cada año.

5. En 24/04/2018 se presentó el letrado Jorge Ezequiel Ledesma (MP 4628), en representación de la codemandada Citrusvil SA, conforme poder para juicios adjuntado en el mismo acto, y contestó la demanda.

Efectuó una negativa de los hechos expuestos en la demanda.

Opuso defensa de falta de legitimación pasiva.

Consideró que, respecto al reclamo de indemnización por enfermedad profesional, los únicos legitimados pasivamente son la empleadora y la ART, sin que existan fundamentos jurídicos ni fácticos para hacer extensiva la responsabilidad a Citrusvil SA.

Por otra parte, argumentó que la responsabilidad que se le atribuye en la demanda tiene fundamento en el art. 30 de la LCT, el cual no considera “empleador” al responsable solidario, sino que establece su responsabilidad por falta de control hacia las obligaciones con los organismos de seguridad social y sindicales.

Expuso que Citrusvil SA es una empresa que se dedica a la producción, comercialización e industrialización del limón y sus derivados, y que contrató los servicios de cosecha de la firma Embalajes Brito SRL durante pasadas temporadas. Resaltó que esta última es una empresa independiente, que utiliza a sus propios trabajadores, sobre los cuales ejerce su poder de dirección, sin intervención de Citrusvil SA.

Impugnó el despido indirecto invocado por el trabajador, el que consideró apresurado e irrazonable.

Remarcó que su representada no tiene facultades para determinar la correcta incorporación de los trabajadores de contratistas a la temporada, y que dio cumplimiento con sus obligaciones legales de control.

Contestó el planteo de inconstitucionalidad del art. 39 de la LRT, y señaló que los incisos impugnados fueron expresamente derogados por la Ley 26773 (B.O. 26/10/2012). Por otra parte, advirtió esta última Ley, en su art. 4, establece un sistema de opción excluyente entre las indemnizaciones tarifadas y civiles, la cual no fue ejercida en la demanda, en donde adicionó indebidamente ambos reclamos.

Impugnó la planilla de liquidación del accionante, ofreció prueba, hizo reserva del caso federal, y solicitó el progreso de su defensa y el rechazo de la demanda, con costas.

6. La parte accionante contestó la defensa de falta de legitimación pasiva de Citrusvil SA por presentación del 01/06/2018, y solicitó su rechazo, con los argumentos que tengo por reproducidos.

Por decreto del 08/08/2018 se tuvo por no presentada documentación por parte de la codemandada Citrusvil SA, pese a la prórroga concedida al efecto.

La Sra. Agente Fiscal de la II nominación emitió dictamen en 30/08/2018 (hoja 142) sobre los planteos de inconstitucionalidad de la parte accionante, considerando que corresponde la impugnación de los arts. 5, 6, 39 inc. 1 y 2, y 46 de la LRT, y Decreto 1278/00.

7. En 23/10/2018 el letrado Daniel Lisandro García, en representación de Embalajes Brito SRL, contestó la demanda.

Negó los hechos expuestos en la demanda.

En su versión, explicó que Embalajes Brito SRL es una firma comercial dedicada a la explotación de servicios de *packing* de frutas, entre ellas, el citrus.

Reconoció que el trabajador Valdez ingresó a trabajar en 24/04/2003, bajo la modalidad de contrato de temporada del art. 96 de la LCT.

Argumentó que el fin de la relación laboral se produjo por la causal establecida en el art. 241, tercer párrafo, de la LCT, desde que el trabajador no configuró su despido indirecto ni tampoco fue despedido por la empleadora.

Remarcó que el TCL del 12/05/2016, alegado en la demanda como fecha de ruptura de la relación, no contiene despido indirecto alguno, y sino solamente intimaciones del trabajador.

Destacó que el alegado accidente del 16/06/2015 no fue denunciado por el accionante ante la empresa, sino que se limitó a presentar un certificado médico en donde se le aconsejaba fisioterapia por quince días.

Remitió al relato de la demanda, en cuanto a que el trabajador, una vez finalizada la temporada 2015, concurrió a denunciar su accidente ante la ART, con quien Embalajes Brito suscribió un contrato de cobertura.

Manifestó que al iniciar la temporada 2016, la empleadora efectuó la convocatoria prevista por el art. 98 de la LCT.

Reconoció que el trabajador remitió TCL en 31/03/2016 por el que puso a disposición su fuerza de trabajo, y que la empresa respondió que previamente debía tener el alta médica de la ART, pues no se encontraba en condiciones de prestar servicios.

Remarcó una contradicción en el accionante, por cuanto solicitaba por un lado su reincorporación, y por el otro reclamaba ante la ART el otorgamiento de prestaciones médicas.

Argumentó que el accionante nunca prestó servicios en la temporada 2016, ya que se encontraba bajo el sistema de la LRT.

Insistió, además, que el trabajador nunca disolvió el vínculo laboral, sin materializar el apercibimiento consignado en su TCL del 12/05/2016.

Por otra parte, rechazó la responsabilidad de Citrusvil SA, con fundamento en el art. 30 de la LCT.

Rechazó, asimismo, los reclamos del art. 80 de la LCT y art. 2 de la Ley 25323, por falta de intimación fehaciente.

Impugnó la planilla de liquidación de rubros del accionante, en particular, su remuneración denunciada a julio 2015 y el cálculo de la antigüedad.

Ofreció prueba y finalizó solicitando que se rechace la demanda, con costas.

En 14/12/2018 acompañó documentación, descripta en nota actuarial de hoja 164.

8. La causa fue abierta a prueba en 14/02/2019 a los fines de su ofrecimiento (hoja 167).

En 01/09/2020 se celebró la audiencia de conciliación del art. 69 del CPL, con comparecencia de los letrados apoderados de las partes, y donde se dispuso suspender pasar a cuarto intermedio hasta tanto se practique la pericia médica previa del art. 70 del CPL al trabajador.

En 26/10/2020 aceptó el cargo el Perito Médico Oficial Dr. Adrián Cunio.

Por decreto del 24/02/2021, ante solicitud del especialista médico, se intimó a las codemandadas a adjuntar los exámenes preocupacionales, periódicos y de egreso del trabajador Valdez, bajo apercibimiento de lo previsto en el art. 61 del CPL.

Ante los incumplimientos de las accionadas, la parte trabajadora solicitó la aplicación del apercibimiento del art. 61 del CPL, lo que se reservó para definitiva por decreto del 20/04/2021.

En 14/09/2021 presentó su dictamen el Dr. Adrián Cunio.

Concluyó que el Sr. Marcelo Enrique Valdez presenta como patología “traumatismo de miembro superior derecho con limitación funcional de hombro derecho”. Este cuadro, explicó, le produce una ILPPD del 2,70% con factores de ponderación. Señaló que el porcentaje está basado en el examen físico, las pruebas obrantes en la causa, los exámenes solicitados y el Baremo de la LRT y su Decreto reglamentario N° 659/96.

La parte trabajadora formuló impugnación en 21/09/2021 al dictamen pericial, considerando que carece de fundamentos científicos, objetividad y claridad.

También lo hizo el representante de Asociart ART SA, quien argumentó el perito no explicó las operaciones técnicas ni los principios científicos empleados para determinar el porcentaje de incapacidad del trabajador. Consideró que, al momento de la PMI, el accionante presentaba patología preexistente de hombro, que no tuvo en cuenta el especialista en su dictamen.

El Dr. Cunio contestó el planteo de la parte trabajadora en 28/09/2021, ratificando sus métodos, criterios y fundamentos, y la pericia en su totalidad.

La impugnación debe ser rechazada por cuanto no se encuentra contemplada como mecanismo para enervar el valor probatorio de la pericia médica previa, según el art. 70 del CPL. Tampoco se ha impugnado de inconstitucional el art. 70 del CPL que delega en el perito médico oficial la determinación del grado de incapacidad y su eventual relación causal o concausal con las tareas. Por ello, se tendrá presente el dictamen médico oficial para la resolución de la controversia.

En 14/12/2021 se reanudó la audiencia de conciliación del art. 69 del CPL, con la comparecencia de los letrados apoderados de las partes, y donde consta el fracaso de la misma.

En 11/03/2022 se presentó el letrado Martín Ezequiel Carranza (MP 9369) como apoderado de la demandada Embalajes Brito SRL, revocando el poder otorgado al letrado Daniel Lisandro García.

En 09/08/2023 secretaría actuaria informó sobre la actividad probatoria de las partes.

Por decreto del 17/08/2023 se tuvo por presentado el alegato de la demandada Citrusvil SA, y por no presentados el de la parte accionada y las codemandadas Embalajes Brito SRL y Asociart ART SA.

En 13/09/2023 emitió dictamen la Sra. Agente Fiscal de la xxxx nominación.

Finalmente, en 25/09/2023 pasó la causa a estudio para el dictado de esta sentencia definitiva.

ANÁLISIS DEL CASO Y FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

1. Conforme surge de los términos de la demanda y de su contestación, son hechos admitidos y, por ende, exentos de prueba, los siguientes: existencia de relación laboral entre Marcelo Enrique Valdez y Embalajes Brito SRL, contrato de trabajo bajo modalidad de temporada, fecha de ingreso, intercambio epistolar entre las partes; contrato de afiliación entre Asociart ART SA y Embalajes Brito SRL para la cobertura de riesgos del trabajo; cobertura de Asociart ART SA al trabajador en los términos de la LRT; actuaciones y dictámenes ante las comisiones médicas de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo; contrato entre Embalajes Brito SRL y Citrusvil SA para la prestación de servicios en la cosecha del limón.

Cabe aclarar que la representante del trabajador incurrió en una serie de contradicciones en su demanda. Por un lado, aclaró que perseguía contra la ART demandada la reparación sistémica de la LRT y contra las demás codemandadas la reparación integral civil. Por el otro, argumentó que los incumplimientos de la aseguradora a sus obligaciones la hacen pasible de responsabilidad con fundamento en normas del derecho civil. Asimismo, en su planilla de liquidación solicitó la aplicación de la fórmula “Mendez/Vuotto” para calcular la indemnización que reclama contra Embalajes Brito SRL y Citrusvil SA, y aclaró que al monto resultante deberán deducirse los pagos que se ordenen a la aseguradora codemandada conforme tarifa sistémica. Finalmente, en su petitorio final solicitó “una reparación integral contra Embalajes Brito SRL y Citrusvil SA y contra la Asociart ART” (sic).

Pese a ello, y teniendo en cuenta el mandato que surge del principio protectorio en el Derecho del Trabajo, considero que corresponde tratar en esta sentencia la responsabilidad de la aseguradora bajo ambos sistemas de responsabilidad, tanto el sistémico de la LRT como el del derecho común, a través de cuestiones de análisis separadas.

En cuanto a la documentación adjuntada en la demanda, las demandadas Embalaje Brito SRL y Asociart ART SA no efectuaron negativa alguna respecto a su autenticidad, por lo que conforme lo dispone el art. 88 del CPL, considero tener por auténtica la instrumental acompañada con la demanda y que se le atribuyen a la sociedades accionadas, tanto en original, como en copias, de acuerdo a lo previsto en el referido art. 88, sin que obre prueba en contrario, criterio que también sostiene el máximo Tribunal local (CSJT, Sent. N° 318 del 04/05/2000, “Posse Aida Elizabeth vs. RU-MAR Turismo y Otro s/Cobros”).

En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las que debo pronunciarme, conforme el art. 214 inc. 5 del CPCYC (supl.) son las siguientes: 1) planteos de inconstitucionalidad de la parte accionante (arts. 39, 46 inc. 1 de la LRT, art. 75 de la LCT y Decretos 1278/00 y 410/01) y de la parte demandada Asociart ART SA (arts. 4 y 31 de la LRT y Decreto 717/9 -sic-); 2) incapacidad del trabajador y responsabilidad civil de las codemandadas Embalajes Brito SRL y Asociart ART SA; defensa de prescripción; 3) responsabilidad de la ART demandada en los términos de la LRT; inconstitucionalidad del art. 6 de la LRT; 4) distracto laboral: acto y justificación; 5) responsabilidad de Citrusvil SA; 6) rubros e importes.

Se tratan a continuación y por separado cada una de las cuestiones litigiosas, poniendo de resalto que, por imperio del principio de relevancia, el Juez analizará únicamente aquellas probanzas que

considere conducente para la resolución de la causa.

Primera Cuestión

1. Inconstitucionalidad del art. 39 de la LRT y art. 75 de la LCT.

El trabajador pretendió impugnar esta norma en tanto no admitía la reparación integral de los daños sufridos por el trabajador.

El análisis de la constitucionalidad en este caso deviene cuestión abstracta. Los tres primeros incisos del art. 39 de la LRT, que referían a la eximición de responsabilidad civil del empleador en materia de accidentes de trabajo, fueron derogados por el art. 17 de la Ley 26773 (BO del 26/10/2012, anterior a la fecha de PMI denunciada en esta causa).

Lo expuesto torna abstracto el análisis de constitucionalidad del art. 75 de la LCT, pues en su redacción vigente a la fecha de PMI denunciada esta norma remitía a las disposiciones de la LRT para determinar la responsabilidad del empleador por daños en su prestación de servicios. Es decir, al haberse derogado los primeros incisos del art. 39 de la LRT, al art 75 de la LCT no constituye valladar alguno para el reclamo de reparación civil contra el empleador.

En consecuencia, y compartiendo la opinión de la Sra. Agente Fiscal, corresponde declarar abstracto los planteos de inconstitucionalidad del art. 39 de la LRT de la LRT y art 75 de la LCT, por ser inoficiosos. Así lo declaro.

2. Inconstitucionalidad del art. 46 LRT y decreto 410/01, competencia del fuero del trabajo.

El análisis de la constitucionalidad en este caso deviene como cuestión abstracta en virtud que las demandadas no opusieron excepción de incompetencia ni pidieron la radicación del juicio por ante la Justicia Federal, habiéndose sustanciado completamente el juicio por ante este Juzgado.

Iguales fundamentos caben respecto al planteo de inconstitucionalidad del Decreto 410/01. Como lo expuso la Sra. Agente Fiscal, al haberse judicializado la cuestión, resulta irrelevante la cuestión de apelaciones antes las comisiones médicas.

En consecuencia, corresponde declarar abstractos los planteos de inconstitucionalidad del art. 46 LRT y Decreto 410/01, por ser inoficiosos. Así lo declaro.

3. Inconstitucionalidad arts. 4 y 31 de la LRT.

La demandada Asociart ART SA planteó la inconstitucionalidad de estas normas, por considerar que la fiscalización de las normas de higiene y seguridad será efectuada por los organismos propios de las provincias federadas. Indicó que, en la Provincia de Tucumán, la SET es quien ejerce el poder de policía en materia laboral, conforme Ley 5650.

Adhiriendo a lo dictaminado por la Sra. Agente Fiscal, resulta contradictorio que la aseguradora alegue haber dado cumplimiento con las obligaciones de los arts. impugnados, para luego procurar tachar de inconstitucionalidad las mismas normas.

Por lo demás, es jurisprudencia consolidada que la LRT impone a las ART una serie de obligaciones que le son propias, en el objetivo de reducir la siniestralidad en los ámbitos de trabajo, como parte de la contraprestación debida por el contrato de cobertura que otorgan a los empleadores.

“La LRT, para alcanzar el objetivo que entendió prioritario, la prevención de los riesgos laborales, introdujo, e impuso, un nuevo sujeto: las ART. En ese dato, y no en otro, finca la diferencia esencial que, para lo que interesa, separa a la LRT del régimen anterior, juzgado insatisfactorio. De ahí que las ART hayan sido destinadas a guardar y mantener un nexo 'cercano' y 'permanente' con el particular ámbito laboral al que

quedarán vinculadas, con motivo del contrato oneroso que celebrasen. De ahí las obligaciones de control, promoción, asesoramiento, capacitación, información, mejoramiento, investigación, instrucción, colaboración, asistencia planeamiento, programación, vigilancia, visitas a lugares de trabajo y denuncia, por emplear algunos de los términos de la normativa” (CSJN, Torrillo, Atilio Amadeo y otro c/ Gulf Oil Argentina SA y otro, sentencia del 31/03/2009).

Por lo expuesto, corresponde rechazar los planteos de inconstitucionalidad de los arts. 4 y 31 de la LRT, y del decreto reglamentario 170/96. Así lo declaro.

Segunda Cuestión

Responsabilidad civil de las demandadas Embalajes Brito SRL y Asociart ART SA.

1. Pretende la parte trabajadora la reparación integral por la totalidad de los daños psicofísicos que padece, con fundamento en normas del derecho civil.

Denunció que su empleadora incumplió con las obligaciones del art. 4 de la Ley 19587 de Higiene y Seguridad en el Trabajo, al no haber otorgado elementos de protección, ni practicar exámenes médicos o prevenir riesgos en su puesto de trabajo.

Agregó que incumplió también con el art. 5 de la misma norma ya que no practicó investigación de factores determinantes y enfermedades del trabajo, no efectuó estudios o la adopción de medidas para proteger la salud, ni observó las indicaciones médicas.

Imputó también el incumplimiento de la empleadora con el art. 3 del Decreto 1338/96 (art. 3) ya que no existió en la empresa un Servicio de Higiene y Seguridad en el Trabajo.

Fundamentó que la responsabilidad de la patronal proviene de sus acciones u omisiones que transgredieron el deber genérico de todos los sujetos de no dañar.

Añadió que su reclamo de reparación integral procede por una “acumulación de responsabilidades: objetiva del empleador por “actividad riesgosa”, contractual derivada del art. 75 de la LCT, y extracontractual respecto a la ART, por omisión de sus deberes. Asimismo, alegó que el incumplimiento de los deberes que pesan sobre el empleador y la aseguradora los hace incurrir en responsabilidad subjetiva.

En su contestación de demanda, Asociart ART SA negó las omisiones imputadas por el accionante, y aseguró haber dado cumplimiento con los arts. 4 y 31 de la LRT. Argumentó además que la fiscalización de las normas de higiene y seguridad está a cargo de los organismos estatales provinciales, según lo dispuesto por la Ley 25212.

Negó asimismo que las patologías invocadas por el accionante sean consecuencia de las laborales desempeñadas para su empleador.

Del mismo modo, negó que las labores del trabajador hubieran consistido en movimientos repetitivos o forzados del hombro, que por el tiempo o intensidad pudieran provocar el daño que acusa.

Por su parte, la demandada Embalajes Brito SRL negó que el accionante haya denunciado el supuesto accidente de trabajo, sino que simplemente presentó un certificado médico por enfermedad.

2. Preliminarmente, corresponde aclarar el marco normativo aplicable para la resolución de la cuestión.

De los términos y la documentación de la demanda, surge que el trabajador denunció como fecha de su PMI 16/07/2015.

Teniendo en consideración que la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación Ley 26994 (CCCN), aconteció el 1° de agosto del año 2015 (conforme Ley 27077), no resulta de aplicación la normativa invocada por el representante del accionante.

Por tanto, las normas aplicables, para considerar la procedencia o improcedencia de responsabilidad civil, son los arts. 1109, 1074 y 1113 y concordantes del Código Civil Ley 340. Es que es durante la vigencia del Código Civil en que se manifestó la alegada patología del trabajador Valdez; luego, si existen hechos o acontecimientos pendientes, podrán ser considerados a la luz del CCCN, pero aquello que ya ocurrió no puede ser juzgado por una ley posterior (art 7 CCCN), pues debe diferenciarse los hechos ya consumados de las situaciones en curso.

En consecuencia, debido a que los hechos que motivan las presentes actuaciones son anteriores a la vigencia del CCCN, corresponde aplicar al presente caso las normas sobre responsabilidad civil del Código velezano (Ley 340).

3. Corresponde analizar las pruebas pertinentes y atendibles para resolver esta cuestión.

3.1. Acompañó la parte trabajadora en su demanda copias del intercambio epistolar entre las partes, el que se considera auténtico y recepcionado, por reconocimiento expreso de las partes y por aplicación del art. 88 del CPL, según el caso.

Remitió entonces el accionante TCL a la aseguradora en 03/12/2015 por el cual denunció enfermedad profesional de *“rotura de espesor completo del tendón supraespinoso del hombro derecho”*, con fecha de PMI en 16/07/2015, por lo que solicitó prestaciones médicas y que se establezca su incapacidad, en el marco de la LRT.

Detalló en la misiva que la enfermedad es consecuencia de su trabajo de “embalador de citrus” en la empresa Citrusvil SA, siendo su empleador la empresa Embalajes Brito SRL.

Constan asimismo copias de los TCL remitidos a las codemandadas Embalajes Brito SRL y Citrusvil SA en 31/03/2016, en iguales términos, por los que comunicó que había denunciado ante la ART enfermedad profesional ocasionada en la empresa y con motivo en el trabajo de embalador de citrus, denuncia que se encontraba en trámite ante la Comisión Médica Jurisdiccional.

En 15/04/2016 y 12/05/2016 reiteró la misma información sobre su enfermedad, en telegramas dirigidos a su empleadora Embalajes Brito SRL.

3.2 En el cuaderno de prueba A2 remitió la SRT copias del expediente 25820/16, originado por denuncia del trabajador ante el rechazo de enfermedad profesional por parte de la ART.

Del formulario de inicio surge como fecha de PMI el 16/07/2015, y como fecha de rechazo de la contingencia por parte de la ART el 04/01/2016. El relato consignado expresa lo siguiente: *“Realizando tareas laborales de embalador de citrus carga y descarga cajas de 20 kilos 8 horas constantes y repetitivos. Manifiesta que sufre una tendinitis crónica y que al levantar una caja sufrió rotura tendón supraespinoso y continuó trabajando. Se adjunta documentación”*.

El dictamen médico de la Comisión Médica N° 001 de Tucumán del 18/04/2016 determinó *“Que en mérito de las constancias obrantes en el expediente y lo formulado por las partes en la audiencia, ésta Comisión Médica concluye que no se puede vincular la enfermedad que padece el damnificado con contingencia alguna contemplada en el artículo 6° de la Ley 24.557, quedando definido en consecuencia el carácter inculpable de la dolencia denunciada, por lo que resulta procedente el rechazo de la aseguradora”*.

El diagnóstico consignado fue *“tendinitis calcificante del hombro Bolsa tendinosa del hombro calcificada - Patología hombro derecho”*.

El trabajador interpuso entonces recurso de apelación, que dio lugar a la intervención de la Comisión Médica Central (CMC).

La CMC emitió dictamen en 01/09/2016, en el que determinó: *“no ha quedado demostrado en forma fehacientes que la patología que padece el trabajador sea provocada por causa directa e inmediata del ejercicio habitual de su actividad laboral, por lo que se ratifica el Dictamen de Comisión Médica Jurisdiccional”*.

3.3. En el cuaderno de prueba A3 presentó dictamen pericial contable la CPN Silvina Miranda, quien efectuó la liquidación de los rubros civiles y de la indemnización por despido según lo reclamado por el trabajador en su demanda.

La parte accionante impugnó el dictamen, por haberse basado en documentación parcial, por haber consignado una antigüedad incorrecta, y tomar una base indemnizatoria inferior a la debida.

La impugnación formulada no puede progresar, debido a las manifestaciones de la parte trabajadora implican una discrepancia con el dictamen contable que no se ve respaldada por una prueba de carácter técnico similar.

Corresponde aclarar, por otra parte, que es el juzgado el encargado de determinar, en caso de corresponder, las indemnizaciones debidas al trabajador, así como su antigüedad y la base de liquidación, sin que el dictamen pericial sea vinculante al juzgador.

3.4. En el cuaderno A5 la parte trabajadora requirió a Embalajes Brito SRL la exhibición de documentación.

La demandada presentó entonces constancias de AFIP, contratos de trabajo de temporada, certificados de aptitud física, boletas de haberes y certificado de trabajo y de servicios y remuneraciones.

De las certificaciones laborales se extrae que, en el marco del CCT 271/96, el trabajador fue categorizado como “embalador - personal remunerado a destajo en planta de empaque”.

Los certificados de aptitud física de marzo 2013 y abril 2015 dan cuenta de que el trabajador Valdez se encontraba “apto” para sus tareas laborales (incluye exámenes de laboratorio, radiografía de tórax, examen otorrinolaringológico, examen cardiológico, examen odontológico examen clínico y examen psíquico).

Obra asimismo los diferentes contratos de temporada, suscriptos entre el accionante y su empleador, para desempeñar las tareas de embalador de citrus.

3.5. La codemandada Asociart ART SA exhibió por su parte la documentación requerida en el cuaderno A6.

En lo que resulta relevante, la aseguradora remitió el listado de denuncias efectuadas a Embalajes Brito SRL ante la SRT. Entre ellas, en 2015, respecto a la falta de presentación de relevamiento de agentes de riesgo en los establecimientos de la empresa.

Constan asimismo constancias de visitas efectuadas por la aseguradora a la Razón Social Embalajes Brito SRL en 17/07/2013, 15/05/2012, 21/04/2010, 05/03/2010, 05/06/2009, en el que se consignan incumplimientos por parte de la empleadora (falta de declaración de agentes de riesgos y falta de personal de Higiene y Seguridad).

La parte accionante requirió además la exhibición de los exámenes preocupacionales y periódicos del trabajador Valdéz.

La aseguradora procuró justificar su falta de presentación en que, de acuerdo a la resolución SRT 37/10, no es obligación de la ART efectuar los preocupacionales, sino del empleador, y por lo tanto no poseía tal información. En cuanto a los exámenes periódicos, manifestó que ante la falta de RAR (relevamiento de agentes de riesgo) por parte del empleador, no pudo realizar los exámenes periódicos.

3.6. En el cuaderno de prueba A7 presentó dictamen médico en 25/03/2022/2023 el Dr. Eduardo Villafañe, del Cuerpo de Peritos Médicos del Poder Judicial de Tucumán.

Consideró, luego de un examen físico y evaluando la documentación obrante en la causa, que el trabajador presenta como patología una limitación funcional en el hombro derecho.

De acuerdo a los parámetros del Baremo del Decreto 659/96, determinó que corresponde al accionante incapacidad parcial, permanente y definitiva del 3,96%, incluyendo los factores de ponderación.

Expuso el especialista que *“trabajos que requieren de movimientos repetitivos o forzados del hombro, como el descrito por el actor, pueden agravar o acelerar esta patología”*.

La parte accionante solicitó entonces al perito que aclare cuál fue el agente causal de incapacidad del accionante.

Por su parte, la aseguradora demandada formuló aclaratorias e impugnó el dictamen pericial. Consideró que el médico interviniente no explicó las operaciones técnicas efectuadas y los principios científicos empleados para arribar a su conclusión. Asimismo, denunció que no tuvo en cuenta algunos estudios o hechos alegados por su parte, que demostrarían el carácter inculpable de la patología.

El Dr. Villafañe contestó los planteos, ratificando en su totalidad el informe presentado. Respecto a la incidencia de los alegados “movimientos repetitivos del hombro”, el perito consideró que no podía estimar la participación de cada uno de los factores intervinientes en la enfermedad del trabajador.

Puesto a resolver el planteo de la demandada, no puede admitirse ni la impugnación ni los agravios contra una prueba pericial técnicamente fundada, si no se contrapone otro informe de igual jerarquía técnica que lo contradiga. Es decir, debió la parte impugnante aportar elementos que permitan advertir fehacientemente el error o el insuficiente aprovechamiento de los conocimientos científicos que debe tener por su profesión o título habilitante (CNCiv. Sala C Julio 30/991, LL 1.992 A 425), y para ello resulta necesaria la intervención de otro especialista con el mismo grado objetivo de conocimientos.

Es ya jurisprudencia uniforme en la provincia que la impugnación hecha a una pericia (en este caso médica) por una persona con conocimientos ajenos o no específicos sobre el tema tratado, no debe prosperar, sino cuando es justificadamente impugnada por un técnico de igual especialidad (en el caso un médico podrá impugnar la pericia efectuada por otro médico) o, en todo caso, cuando surja de la misma, arbitrariedad o irrazonabilidad, por alejarse el perito de las reglas de razonamiento que cualquier persona con conocimientos generales medios, estaría en condiciones de aportar. Situación que no se advierte en el caso, en donde el perito llegó a sus conclusiones luego de realizar el examen médico correspondiente y evaluar la documentación obrante en la causa, entre ella, la señalada por la parte impugnante.

Por lo demás, los argumentos de la aseguradora reflejan una disconformidad o una valoración de la pericia, lo que no resulta procedente sin el apoyo de una prueba técnica científica de igual jerarquía.

Por lo expuesto, corresponde rechazar la impugnación formulada por el representante de la aseguradora al dictamen pericial producido en el cuaderno A7.

3.7. En el cuaderno A8 se produjo prueba pericial psicológica, por parte del Psicólogo Martín Landers (MP 2922), y que tuvo por objeto determinar los daños del trabajador como consecuencia de la enfermedad profesional denunciada.

El especialista concluyó, luego de entrevistar al trabajador y una serie de pruebas o test consignados en su dictamen, que el Sr. Valdez experimenta sufrimiento psicológico por la manera en que la lesión imposibilita o dificulta la realización de sus actividades laborales y responsabilidades habituales del hogar, generando como consecuencia una disminución en su calidad de vida.

El representante de la aseguradora solicitó aclaratoria e impugnó el dictamen pericial, mientras que la demandada Embalajes Brito SRL formuló también impugnación al dictamen, con los argumentos que tengo por reproducidos.

El perito contestó los planteos, ratificando su dictamen, y con los fundamentos a los que me remito.

La resolución sobre la impugnación será tratada, de ser conducente, luego en esta sentencia.

3.8. En el cuaderno A9 se produjo la audiencia confesional de Ernesto Ramón Brito, representante de la demandada Embalajes Brito SRL, que no aporta información nueva al proceso, al tratarse de una ratificación de los términos de su contestación de demanda.

4. Preliminarmente, para determinar la existencia de responsabilidad civil, resulta necesaria la presencia de sus presupuestos: relación de causalidad, antijuridicidad, factor de atribución y daño.

Entonces, cualquier análisis de la responsabilidad civil imputada a la empleadora y a la aseguradora debe partir de la acreditación de los presupuestos, cuya carga probatoria correspondía a la parte actora, conforme al ordenamiento procesal local (art. 302 CPCYC Ley 6176, actual 322 CPCYC Ley 9531, de aplicación supletoria al fuero).

5. En base a las probanzas tratadas precedentemente, considero que, si bien la existencia de la patología del trabajador se encuentra acreditada en esta causa, no sucede lo mismo en cuanto a su relación causal con el trabajo desplegado para Embalajes Brito SRL.

En los términos en que fue interpuesta la demanda, la parte trabajadora atribuyó responsabilidad a su empleadora y la aseguradora en virtud de las omisiones allí descriptas (falta de entrega de elementos de protección, de adopción de medidas de protección a la salud, de exámenes médicos periódicos, inexistencia de una oficina de Higiene y Seguridad), así como la transgresión al deber genérico de no dañar al otro.

Sin embargo, no invocó cuál hubiera sido la acción esperada de las demandadas que hubieran evitado o disminuido el daño. Es decir, no imputó omisiones o incumplimientos concretamente eficaces para incidir en la producción de la patología.

La falta de cumplimiento con normas de la LRT, su decreto reglamentario, y la Ley de Higiene y Seguridad y su reglamentación, de ningún modo explica por sí sola la responsabilidad que se les atribuye a las demandadas.

La falta de cumplimiento alegada de controles y exámenes resulta genérica, sin que pueda establecerse una relación causal adecuada entre la omisión y el daño.

Ello, como se expuso, de acuerdo a las exigencias de la normativa civil y las reglas de distribución de carga de la prueba que rigen para el progreso de la indemnización extra sistémica reclamada.

Es que la actividad probatoria del trabajador se dirigió principalmente a acreditar su incapacidad, no así a la demostración del presupuesto de causalidad de la reparación civil.

Respecto a las condiciones de trabajo el accionante no logró acreditar que hayan sido inapropiadas o insalubres, y, por tanto, la relación causal entre la enfermedad y su trabajo, en los términos del art. 1113 del CC. Es decir, no logró aportar medios probatorios idóneos -por ejemplo de carácter técnico o mediante testigos- tendientes a acreditar de manera fehaciente y no meramente narrativa las condiciones inapropiadas de trabajo denunciadas en la demanda; por lo que no resulta suficiente las periciales médicas para tener por acreditado el nexo causal entre las lesiones que corroboran los expertos y un presunto ambiente deficiente de trabajo, que funcionaría como cosa riesgosa y activaría el art 1113 CC a favor del accionante.

Advierto además que la demanda omitió una descripción clara de las tareas del trabajador, que permita analizar la vinculación causal de las mismas con el daño alegado.

Si bien transcribió su recurso de apelación ante la CM Jurisdiccional, en el que consignó que sus tareas consistían en “levantar cajas de 22 kg.”, luego no produjo pruebas que permitan acreditar este hecho.

Ello, impide a este sentenciante analizar la vinculación causal entre sus tareas y sus dolencias.

Cabe destacar, por otra parte, que el actor denunció que su PMI aconteció en un momento específico, cuando se manifestaron sus dolencias mientras prestaba servicios. No existe material probatorio alguno que acredite la ocurrencia de este hecho, su mecánica, o que haya acontecido durante la prestación de servicios.

En este sentido, no produjo las testimoniales ofrecidas en el cuaderno A4, que eventualmente hubieran podido explicar con claridad suficiente el modo de prestación de tareas del accionante, y su posible vinculación con la enfermedad denunciada.

Es que, insisto, en el régimen de reparación civil la carga de la prueba de los presupuestos de responsabilidad recae en la parte accionante, y su omisión probatoria al respecto conduce al rechazo de la pretensión.

En base a lo expuesto, resulta de tratamiento abstracto la impugnación formulada contra la pericia psicológica del cuaderno A8, pues no se encuentra probada la relación causal del eventual daño psicológico que sufre el accionante con sus labores.

Asimismo, resulta de abstracto tratamiento el planteo de prescripción formulado por la aseguradora demandada respecto al reclamo integral del trabajador.

Por lo expuesto, corresponde rechazar la demanda entablada por el Sr. Valdez en contra de Embalajes Brito SRL y Asociart ART SA con fundamento en el régimen de responsabilidad civil.

Tercera Cuestión

Responsabilidad de la ART en los términos de la LRT; defensa de falta de acción de la ART; inconstitucionalidad del art. 6 de la LRT.

1. Reclamó el trabajador en su demanda, de manera subsidiaria, las prestaciones dinerarias que le corresponden por aplicación del régimen de la Ley de Riesgos del Trabajo.

Si bien, como se trató precedentemente, el trabajador no probó que su ambiente de trabajo era desfavorable o peligroso, ni dolo o culpa del empleador o la aseguradora, aún así la ART demandada podría resultar responsable en los términos de la LRT.

En el sistema tarifado no es necesario, para que la aseguradora responda, ni la culpa, ni el dolo, ni la noción de actividad peligrosa. En efecto, incluso podría acreditarse que el empleador no incumplió ninguna medida de higiene y seguridad, y que el ambiente de trabajo era correcto, pero si hay dolencias que se hayan producidos por las labores, la ART podría ser declarada responsable de indemnizar al trabajador en los términos de la LRT.

Justamente esa facilidad probatoria -comparándola con la prueba de la responsabilidad civil- es una contracara del sistema tarifado que, en la mayoría de los casos, supone una indemnización menor a la que pueda corresponder por el sistema de reparación integral. Además, como ley transaccional, la LRT debe suponer o contener un espectro mayor de responsabilidad en comparación con el derecho civil (ello posibilita que en esta sentencia se haya descartado la existencia de responsabilidad del derecho común pero podemos analizar si hay o no deber de responder según la normativa de la LRT). Hay en la LRT, entonces, un nuevo concepto de hecho generador de responsabilidad (cfr. Cámara del Trabajo Sala II, Concepción, Sentencia n° 111 del 18/09/2020).

Por tanto, corresponde a continuación analizar si resultan acreditados los presupuestos para la procedencia de la indemnización tarifada reclamada, aclarando que las pruebas tratadas en la cuestión de responsabilidad civil resultan de aplicación para la resolución de esta controversia.

2. Cuando se reclaman las indemnizaciones en el sistema de los riesgos del trabajo, la ART, para eximirse de responsabilidad, carga con la prueba de acreditar que la incapacidad del trabajador es preexistente a la iniciación de la relación de trabajo a través los exámenes preocupacionales, una vez acreditado que la patología denunciada constituye una enfermedad listada en el sistema de la LRT.

Las pericias médicas producidas en este proceso -tanto la previa del art. 70 del CPL como la del cuaderno A7- fueron coincidentes en afirmar que el trabajador Valdez padece una enfermedad profesional listada en el Baremo 659/96: *limitación funcional de hombro derecho*.

De acuerdo al art. 6 de la LRT, las incapacidades excluidas de reparación son aquellas que hayan sido acreditadas en el examen médico preocupacional. Si este no fue efectuado sobre el trabajador, y el dictamen médico comprobó que el trabajador padece una patología incluida en el listado de incapacidades laborales del Decreto 659/96, la incapacidad resultante sería indemnizable.

En este sentido, la parte demandada no probó que existiera un examen preocupacional, lo que no solamente implica violación de obligaciones a su cargo, sino que de ello debe derivarse que el actor a su ingreso en la empleadora gozaba de capacidad laboral plena” (cfr. CNAT “Briga Ricardo, Aníbal c/ Intercargo S.A.C. y otros S/ Otros Reclamos-Daños y Perjuicios”).

En relación a los exámenes preocupacionales y periódicos, si bien estos deben ser llevados a cabo por el empleador (art. 2, inciso 2 y art. 3, Resolución 37/10 SRT), como sostuvo la ART demandada ante la solicitud de exhibición en el cuaderno A6, es deber de la aseguradora controlar su cumplimiento, toda vez que la prevención de los siniestros es el objetivo primordial de la LRT, lo cual delega en las aseguradoras.

En tal sentido, la Resolución SRT N° 37/10 expresa que uno de los principales objetivos de la LRT es la prevención de accidentes laborales y enfermedades profesionales y que en esa directiva la ley adopta herramientas para hacer posible su cumplimiento, entre ellas, la de vigilar permanentemente las condiciones y medio ambiente de trabajo, como asimismo la de monitorear el estado de salud de los trabajadores, a través de la realización de exámenes médicos.

El citado Decreto, establece que los exámenes médicos en salud incluidos en el sistema de riesgos del trabajo son los siguientes: 1. Preocupacionales o de ingreso; 2. Periódicos; 3. Previos a una transferencia de actividad; 4. Posteriores a una ausencia prolongada, y 5. Previos a la terminación de la relación laboral o de egreso (art. 1).

Asimismo, en el art. 3, inciso 3, establece que *“la realización del examen periódico es responsabilidad de la A.R.T. o Empleador Autoasegurado, sin perjuicio de que la A.R.T. puede convenir con el empleador su realización”*.

Si bien las aseguradoras no responden por las incapacidades listadas acreditadas en el examen médico preocupacional, todas las demás importan responsabilidad para la ART.

En consecuencia, basta acreditar la existencia de una incapacidad que resulta laboral según el Baremo aplicable y la ausencia de los exámenes médico preocupacionales para que se desencadene la responsabilidad de la Aseguradora, sin perjuicio, claro está, del derecho que asiste a esta última de repetir del empleador -su cliente o afiliado- los costos de las prestaciones; pero frente al trabajador siniestrado la principal y directa obligada al pago resulta ser la ART (cfr. Carrizo Domingo Antonio y otros vs. Asociart A.R.T. S.A. s/cobro de pesos, Cámara del Trabajo Concepción Sala 2).

En el presente caso se encuentra acreditada la incapacidad del trabajador, que la misma está incluida como enfermedad listada, y que las demandadas no acreditaron la existencia de exámenes preocupacionales, cuya exhibición fue requerida por el juzgado, a instancias del trabajador.

3. Ahora bien, si bien los dos dictámenes médicos fueron coincidentes en afirmar que la patología del trabajador es una enfermedad listada, sí difieren en cuanto al grado de incapacidad que se le atribuyen.

A la luz de la sana crítica, me genera mayores convicciones, el informe pericial del Dr. Eduardo Villafañe en el cuaderno A7, cuya impugnación fue rechazada en la cuestión anterior.

Este dictamen resulta ser el más próximo en el tiempo y permite ilustrar con mayor actualidad la salud del accionante. Además, deriva de una pericia solicitada en el periodo ordinario de prueba y se condice con el derecho de defensa de las partes al permitirle a las partes formular pedidos de aclaraciones o las impugnaciones que estimen pertinentes.

Por su parte, el dictamen médico legal previsto por el art. 70 del CPL no constituye una prueba pericial, sino que se trata de un elemento de valor indispensable para que el juez cumpla con el rol al cual está llamado en la audiencia de conciliación del art. 69 del digesto laboral, la cual se lleva a cabo luego de ofrecida la prueba y acompañado el presente dictamen. Frente a ello, no se admiten aclaraciones o impugnaciones y las observaciones que se realicen, solo serán consideradas por el juez de la causa al momento de dictar sentencia, sin perjuicio de las pruebas periciales.

Así, dicho dictamen previo obligatorio (el art. 70 establece que el juez “deberá” disponer la realización de la pericia) no impide a las partes interesadas, el ofrecimiento y producción de la pericia médica en el periodo ordinario de la prueba, rodeada de las garantías del debido proceso (en cuya virtud podrán realizar los pedidos de aclaraciones, e impugnaciones, conforme a un

procedimiento que permita la vista de la contrata parte y la contestación del perito), sin la limitación establecida en la norma procesal antes referenciada.

De este modo, el Dr. Villafañe realizó las evaluaciones médicas pertinentes a fin de obtener la información que necesitaba para emitir su opinión profesional. Evaluó personalmente al trabajador, y consideró los estudios efectuados que agregados a esta causa.

Si bien es cierto que la ley no confiere a la prueba de peritos el carácter de prueba legal, no lo es menos que, ante la necesidad de una apreciación específica del campo del saber del experto - técnicamente ajeno al hombre de derecho-, para desvirtuarla es imprescindible ponderar otros elementos de juicio que permitan concluir de un modo certero en el error o en el inadecuado o insuficiente uso que el perito hubiera hecho de los conocimientos científicos de los que por su profesión o título habilitante ha de suponérselo dotado (cfr. Ammirato, Aurelio Luis, “Sobre la fuerza probatoria del dictamen pericial” publicado en: LA LEY 1998-F, 274).

Dadas las condiciones que se presentan en el caso, la inexistencia de informe preocupacional contribuye a reafirmar la conclusión del experto.

En ese contexto, corresponde estar a los términos de la pericia médica del cuaderno A7 y considerar la incapacidad laboral determinada por el perito en su informe del 25/03/2022, esto es, una incapacidad laboral parcial y permanente del 3,96%, como consecuencia de la enfermedad profesional de “*limitación funcional hombro derecho*”.

En consecuencia, resulta procedente la demanda interpuesta por el accionante en los términos de la LRT, en contra de Asociart ART SA, condenándose a esta última a pagar al accionante la indemnización del art. 14 apartado 2, inciso a) de la LRT con más el adicional del 20% previsto en el art. 3 de la Ley 26773.

Finalmente, considero que la fecha de la primera manifestación invalidante (PMI) del actor es la que surge de los términos y la documentación de la demanda, 16/07/2015, atento a que no fue impugnada por la aseguradora en su contestación (de hecho, la usó como fundamento de su plante de prescripción de la acción civil), y que además no fue cuestionada durante el transcurso del procedimiento ante la SRT.

Como consecuencia, se rechaza el planteo de falta de acción interpuesto por Asociart ART SA.

4. Finalmente, corolario de lo expuesto, el planteo de inconstitucionalidad del art. 6 de la LRT, y su Decreto reglamentario 1278/00, resulta de tratamiento abstracto.

Es que, como se trató en esta cuestión, la enfermedad del trabajador Valdez se encuentra incluida en el listado de enfermedades profesionales al que refieren estas normas.

Por tanto, corresponde declarar abstracto el planteo de inconstitucionalidad formulado por el trabajador. Así lo declaro.

Cuarta Cuestión

Distracto: acto y justificación.

1. Controvierten las partes sobre el acto y justificación de la extinción de la relación laboral.

En su demanda, el trabajador relató que, ante la proximidad del inicio de la temporada 2016 y previa citación por medios periodísticos, concurrió ante su empleadora Embalajes Brito SRL para la firma del contrato correspondiente.

Expuso que en la empresa le comunicaron verbalmente que, previo a ser incorporado, debía presentar el alta médica pertinente, atento al trámite por enfermedad que gestionaba frente a la ART.

Fue entonces que inició el intercambio epistolar con la empleadora, remitiendo TCL en 31/03/2016 por el que intimó que se le provean tareas, bajo apercibimiento de considerarse injuriado y despedido.

Manifestó que la empleadora contestó por CD del 11/04/2016, por el que le informó que sería convocado a la brevedad.

Ante ello, expuso que remitió TCL en 15/04/2016 reiterando sus intimaciones y apercibimientos.

Finalmente, al tomar conocimiento de que la totalidad de empleados de la empresa se encontraba trabajando, remitió TCL en 12/05/2016 por el que intimó para que en el plazo de 48 hs. sea incorporado para iniciar la temporada 2016, bajo apercibimiento de considerarse injuriado y despedido.

Ante la falta de respuesta de la empleadora, señaló que interpuso denuncia ante la SET (expediente N° 9606/181-V-2016), sin obtener en esa instancia soluciones a sus reclamos.

En su escrito del 10/04/2018 la representante del accionante contestó el planteo de subsanación de defectos de la demanda formulado por Embalajes Brito SRL, y aclaró que el egreso laboral se produjo cuando el trabajador intimó a su empleador por TCL del 12/05/2016.

La empresa empleadora, en su contestación de demanda, consideró que el fin de la relación laboral se produjo por la causal del art. 241, tercer párrafo de la LCT.

Argumentó que el TCL del 12/05/2016, que el accionante indicó como fecha del distracto, sólo contiene intimaciones, pero que no implicó la ruptura de la relación laboral.

Reconoció que recibió el TCL del trabajador del 31/03/2016 por el que puso a disposición su fuerza de trabajo, y que respondió que sería convocado eventualmente a prestar servicios, bajo condición de tener el alta médica de la ART, ya que se encontraba enfermo y recibiendo prestaciones médicas de la aseguradora.

Planteó la falta de legitimación activa del accionante, por no haberse configurado el despido indirecto alegado.

La recapitulación anterior permite tener por acreditados los siguientes hechos: la empleadora efectuó la convocatoria a sus empleados para el inicio de la temporada 2016 dando cumplimiento con el art. 98 de la LCT, el trabajador efectuó intimaciones a la empresa a los fines de que sea reincorporado sus tareas, la empleadora consideró que el Sr. Valdez no podría reintegrarse hasta tanto no presente el alta médica correspondiente, el accionante no prestó servicios durante la temporada 2016.

Corresponde entonces determinar cuál fue la causal del distracto y las consecuencias jurídicas que se derivan del mismo.

2. Para la resolución de esta cuestión, resulta medular el contenido del TCL del trabajador del 12/05/2016, el que consideró como hecho generador del distracto en su demanda.

En dicha misiva, el accionante comunicó:

“Habiendo tomado conocimiento esta parte de que la empleadora se encontraría tomando personal de temporada, es que vengo por la presente a fin de que RATIFIQUE o RECTIFIQUE sus dichos de CD de fecha 11 de Abril de 2016, ello en razón de que esta parte aun no fue convocada para la temporada 2016, toda vez que he tomado conocimiento que la empresa esta trabajando con la totalidad del plantel de empleados de temporada, por lo que lo intimo plazo de 48 hs. A incorporarme para iniciar temporada 2016, ello bajo apercibimiento en caso de negativa y/o ambigüedad de considerarme gravemente injuriado y despedido por su exclusiva responsabilidad, ratifico TCL remitidos a Ud. y Citrus Vil. Lo cierto es que esta parte en fecha 03/12/2015, denunció ante la ART ASOCIART enfermedad profesional, ocasionado en vuestra empresa y como motivo del trabajo de embalador de citrus, denuncia que actualmente se encuentra en trámite por ante la Superintendencia de Riesgo del Trabajo en la Comisión Médica Jurisdiccional N° 1 sin haber resuelto nada al respecto. Denunció fecha de ingreso 24/04/2003 (Trabajo de Temporada) cumpliendo tareas de embalador de citrus en el horario rotativo de Lunes a Sábado, turno mañana de 7:00 a 15:00 y de 15:00 a 23:00 turno noche, percibiendo una remuneración en forma quincenal y por tanto, prestando servicio en la empresa CITRUSVIL SA sita en Ruta 302 - Km 7- Cevil Pozo- Dpto. Cruz Alto- Tucumán. - Asimismo le comunico que en caso de agravamiento en mi enfermedad por no contar con obra social para la atención medica los hago directamente responsables de los daños y perjuicios ocasionados en mi salud, así también les comunico que se realizaran las denuncias pertinentes ante su contratante CITRUSVIL SA y por ante los organismos de control (AFIP, DGR, Dirección de Trabajo). Queda Ud. debidamente notificado” (sic).

De esta transcripción surge con claridad que el despido indirecto invocado por el trabajador no se configuró.

Como se advierte, el telegrama se limita a intimar a la provisión de tareas, bajo apercibimiento, en caso de silencio o negativa, de considerarse injuriado y despedido.

Por tanto, la plataforma fáctica expuesta en la demanda, denunciando que el distracto se habría producido por TCL del 12/05/2016 se encuentra desacreditada por el contenido de la comunicación, cuya copia acompañó la propia parte accionante.

Cabe recordar que el art. 243 de la LCT establece que *“el despido por justa causa dispuesto por el empleador como la denuncia del contrato de trabajo fundada en justa causa que hiciera el trabajador, deberán comunicarse por escrito, con expresión suficientemente clara de los motivos en que se funda la ruptura del contrato”*.

De este modo, exige la forma escrita y clara en la comunicación de la injuria, sin que pueda tenerse la interposición de la demanda como denuncia del vínculo laboral ni su traslado como la notificación exigida por el Art. 243 LCT (cfr. CNTrab., Sala I, 30/11/99, DT, 2000-A-833).

El propósito de la norma es dar seguridad jurídica en la producción real del acto extintivo y su causa, y de este modo, tutelar la garantía constitucional de defensa en juicio de ambas partes (cfr. Tula, Diego J., Intercambio Telegráfico en el Contrato de Trabajo, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1 edición, 2019, p. 188 y ss).

Por lo tanto, la falta de configuración del despido indirecto alegado en la demanda, ante la omisión de comunicarlo fehacientemente por el trabajador, impide a este sentenciante el análisis de la injuria invocada como justificación para la decisión del trabajador.

Es que resulta abstracto el análisis de la legitimidad de las intimaciones del trabajador, pues carecen de efectos rescisorios del contrato de trabajo y no hacen el objeto de las indemnizaciones por despido que se reclaman en este proceso.

Interesa resaltar que el TCL del 12/05/2016 constituye la última misiva enviada por el Sr. Valdez a su empleadora. Luego de ello, interpuso denuncia ante la SET en 06/07/2016, en donde consideró el despido ya se encontraba configurado, pues tuvo por objeto el cobro de *“las indemnizaciones por despido sin justa causa”*. Es decir, incurrió ante el organismo en la misma omisión que la configurada en su demanda: el considerar que el distracto ya se encontraba producido, pese a la falta de

comunicación del mismo.

Finalmente, tampoco se presenta en el caso el supuesto de negativa de la relación laboral por parte de la empleadora, que determinaría la innecesaridad de comunicar el despido indirecto para que procedan las indemnizaciones (cfr. CSJT, "Correa Daniel Rodolfo vs. Lenoir Orlando Federico y otros/Cobros", sentencia N° 442 del 30/5/2005).

3. Como consecuencia de lo expuesto, considero que el contrato de trabajo que unió a los litigantes se extinguió por abandono recíproco por voluntad concurrente de las partes, conforme el Art. 241, último párrafo, de la LCT.

En efecto, luego de su TCL del 12/05/2016 las partes concluyeron el intercambio epistolar.

Esa falta de comunicaciones posteriores entre el accionante y el demandado, sin que el trabajador haya comunicado su despido indirecto, y sin que exista efectiva prestación de servicios, ni que éstos le fueran requeridos por la parte empleadora, permite concluir que el silencio concurrente de las partes implicó una expresión tácita de voluntad de sustraerse del cumplimiento de las obligaciones laborales a su cargo, tanto por el trabajador como por el empleador y dar por extinguido el vínculo por tácito consenso.

Corolario de lo expuesto, la extinción de la relación laboral no se produjo por el despido indirecto alegado por el accionante, lo que implica el rechazo de las indemnizaciones por despido reclamadas en su demanda. Así lo declaro.

Quinta Cuestión

Responsabilidad solidaria de Citrusvil SA; defensa de falta de legitimación pasiva.

De acuerdo a lo tratado en las cuestiones anteriores, los reclamos indemnizatorios del trabajador Valdez contra su empleadora Embalajes Brito SRL -reparación integral por enfermedad profesional e indemnizaciones por despido- fueron rechazados.

Por tanto, la responsabilidad solidaria imputada a Citrusvil SA resulta improcedente.

Como consecuencia, corresponde hacer lugar al planteo de falta de legitimación pasiva interpuesto por Citrusvil SA, a quien se absuelve de todos los rubros reclamados en la demanda.

Sexta Cuestión

Rubros e importes.

Pretende el trabajador Marcelo Enrique Valdez la suma total de \$399.443,38, más intereses, en concepto de indemnización civil por enfermedad profesional, indemnización sistémica de la LRT, e indemnizaciones por despido.

Atento a lo analizado al tratar las cuestiones precedentes, y conforme a lo previsto por el art. 214, inciso 6 del CPCYC (supl.), se imponen las siguientes conclusiones:

1. Indemnización por daños psicofísicos al trabajador con fundamento en el régimen de reparación integral del derecho civil (daño al proyecto de vida, pérdida de chance, gastos de tratamientos médicos, gastos psicológicos y daño moral): de acuerdo a lo resuelto en la segunda cuestión, corresponde el rechazo de este reclamo en contra de las codemandadas Asociart ART SA, Embalajes Brito SRL y Citrusvil SA.

2. Indemnización sistémica de la LRT: Teniendo en cuenta el porcentaje de incapacidad determinado en la tercera cuestión de análisis, es que resulta procedente el progreso de la prestación dineraria establecida en el art. 14, inciso 2, apartado “a” de la la LRT, como también la indemnización adicional establecida en el art. 3 de la Ley 26773, obligación a cargo de la aseguradora Asociart ART SA. Así lo declaro.

De acuerdo a la interpretación realizada por la CSJN en el fallo “Espósito”, es la fecha de la primera manifestación invalidante (en el caso 16/07/2015) la que determina normativa vigente en ese momento, que debe aplicarse para determinar cualitativa y cuantitativamente las prestaciones dinerarias que corresponden al trabajador siniestrado por su incapacidad laboral permanente parcial y definitiva.

Por lo tanto, el trabajador tiene derecho a percibir la suma de \$28.253,56, equivalente al porcentaje de incapacidad laboral (3,96%) por el mínimo prestacional vigente al 16/07/2015 de \$713.476 (Resolución N° 6/2015 de la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo de la Nación), más el adicional del 20% del art. 3 de la Ley 26773.

3. Rubros reclamados por el distracto:

3.1. Indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC sobre preaviso: el trabajador no tiene derecho a estos conceptos al no haberse configurado el despido indirecto, conforme lo tratado en la cuarta cuestión.

3.2. Vacaciones proporcionales 2016: el accionante no tiene derecho a este rubro, al no haber prestado servicios durante la temporada 2016.

Vale destacar que la negativa del empleador a otorgarle tareas tuvo por fundamente la falta de presentación del alta médica por parte del trabajador, atento al trámite por enfermedad laboral que gestionaba ante la SRT. Considero así que el caso encuadra como excepción al deber de ocupación del art. 78 de la LCT. Por tanto, era carga del trabajador acreditar su adecuado estado físico para la prestación de servicios, carga incumplida en su caso, como se encuentra reconocido en su intercambio epistolar y en las actuaciones ante la SET.

3.3. Multa art. 80 de la LCT: No le corresponde el rubro, atento a que el trabajador omitió intimar a la empleadora a la entrega de la documentación prevista en el art. 80 de la LCT, luego de transcurrido el plazo de 30 días previsto en el art. 3 del Decreto 146/01, contados a partir del momento del distracto.

En particular, el último telegrama dirigido por el accionante a la demandada Molina fue remitido en 12/05/2016, y no sólo no contiene intimación de entrega alguna, sino que además hasta entonces no se había configurado el distracto.

Del mismo modo, su denuncia ante la SET no contiene requerimiento alguno hacia la empleadora respecto a la documentación del art. 80 de la LCT.

Por lo expuesto, se rechaza este rubro.

Sin perjuicio de lo expuesto, se condena a la demandada Embalajes Brito SRL a la entrega de la documentación del art. 80 de la LCT (certificado de trabajo y certificación de servicios y remuneraciones) al trabajador Valdez, en el perentorio término de 5 días de quedar firme la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicar sanciones conminatorias ante su incumplimiento. Así lo declaro.

Intereses:

1. Siguiendo la doctrina legal de la CSJT, que surge de la causa “Biza Omar Elio vs. Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán -Popul ART- s/Amparo” (Sentencia n° 730 del 08/07/2015), los intereses incluidos en la condena, serán computados a partir de la fecha de notificación de la demanda a la aseguradora (23/02/2018).

No puede hacerse cargar al demandado con los intereses compensatorios de la indemnización debida al trabajador desde su fecha de PMI, por cuanto la falta de pago obedeció a los dictámenes de las Comisiones Médicas que determinaron el carácter inculpable de la patología del trabajador, sin perjuicio de que en la presente sentencia se haya establecido el carácter de enfermedad profesional listada de la misma.

2. A fines de expedirme sobre los intereses que serán aplicados al crédito laboral que se determine en el presente caso traído a estudio, preliminarmente, corresponde destacar su carácter alimentario, protegido por la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional incorporados a nuestro ordenamiento jurídico y los Convenios internacionales con jerarquía superior a nuestras leyes .

A tales efectos, corresponde que el crédito laboral sea justipreciado, lo que se entiende como la determinación de su valor justo y real al momento del dictado de la sentencia, lo que importa a su vez, una obligación, que se sustenta en los principios de prudencia, equidad y sana crítica racional, que el propio orden jurídico impone al sentenciante.

De ello se colige que la desvalorización de los créditos laborales importa, por lo tanto, una lesión a un derecho fundamental del trabajador.

En efecto, la pérdida del valor intrínseco -poder adquisitivo- del dinero puede considerarse un hecho notorio, producto de la realidad económica y del proceso inflacionario que de manera constante se verifica en el país, por lo que, *“el tiempo que transcurre desde el inicio del proceso hasta la sentencia definitiva resulta en la mayoría de los casos prolongado, y es allí cuando se produce una notoria e inadmisibles depreciación en el valor de los créditos laborales dentro de una acentuada y perpetuada realidad inflacionaria”* (Ruiz Fernández, Ramiro Rafael, “Créditos laborales: Desvalorización o suficiencia”, *Rubinzal Culzoni*, RC D 3200/2020, p.1).

3. Como es sabido, Nuestro Superior Tribunal provincial se ha pronunciado según doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Banco Sudameris c/ Belcam S.A. del 05/7/1994), en el sentido que la determinación de la tasa del interés moratorio es una cuestión propia de valoración de los jueces de mérito, si no hubiere fijado el interés legal (cfr. CSJTuc., sentencia n°937 del 23/9/2014, autos “Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/daños y perjuicios”), atendiendo a la concreta realidad del caso y según el contexto socioeconómico, con el límite que resulta de la exigencia de razonabilidad, a fin de evitar pronunciamientos arbitrarios.

En ese orden de ideas, el citado Tribunal, en la causa “Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones (sentencia N° 1422 de fecha 23/12/15) ratificó la decisión de abandonar el criterio anterior de la aplicación de la tasa pasiva promedio del BNA y, más recientemente, en la causa “Bravo José Armando vs. Los Pumas S.R.L. s/ Indemnizaciones” (sentencia n° 686 de fecha 01/06/17) sostuvo: *“En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago”*.

Además destacó que: *“El cambio de la tasa de interés aplicable a los créditos laborales lejos está de configurar una solución “única”, “universal” o “permanente” ya que el criterio propiciado “no resulta portador de una verdad absoluta y eterna, sino que por el contrario , conlleva la realización de un juicio histórico, basado en circunstancias económicas, sociales, sociológicas y jurídicas que se verifican en este momento, dejando a salvo que no es imposible, sino probable, que en otro momento a tenor de un cambio sustancial de las actuales circunstancias, esta Corte podrá revisar el criterio que hoy se establece en materia de intereses moratorios en los créditos laborales en ejercicio de la relevante función nomofiláctica que es privativa de la casación”*

Cabe recordar, desde el punto de vista jurídico, el interés es un fruto civil, y puede ser definido como la renta o ganancia del capital (Herrera, Caramelo y Picasso, “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, t. III p. 58) o el precio del uso del dinero ajeno (Samuelson, “Curso de Economía”, p. 303; Alterini, Ameal y López Cabana, “Derecho de las Obligaciones”, p. 457) aceptándose que las deudas pecuniarias devengan, en forma paulatina y durante un cierto tiempo, un interés que resulta el precio por el uso de un dinero ajeno o, en su caso, como indemnización por retardo en el cumplimiento de una obligación dineraria. De ahí que el legislador distinga entre intereses compensatorios, moratorios y punitivos y, también, entre intereses legales y convencionales.

Es así que, los intereses compensatorios *“son los que se adeudan como contraprestación por el uso de un capital ajeno y son extraños a toda idea de responsabilidad civil, encontrándose regulados por el art. 767 del CCCN pudiendo ser fijados por los jueces, sino fue acordado por las partes, ni por las leyes, ni resulta de los usos y costumbres; los denominados intereses moratorios, a su vez, son los que debe pagar el deudor por el retardo en el cumplimiento de devolver el dinero que le fue prestado (art. 768, CCCN) siendo que, por último, los punitivos son los pactados libremente por los interesados con un fin compulsivo, esto es lograr que la obligación dineraria impuesta sea satisfecha en tiempo y forma (art. 769, CCCN). Se ha señalado, al respecto, que la utilización de intereses constituye solo un arbitrio tendiente a obtener una ponderación objetiva de la realidad económica a partir de pautas de legítimo resarcimiento por lo que, cuando el resultado se vuelve injusto objetivamente, debe ser corregido en tanto la realidad debe prevalecer sobre las abstractas fórmulas matemáticas”* (CSJN, 26/2/19, “Bonet c/Experta ART SA”, Fallos 342:162, DT 2019-5-1202; CNAT, Sala VI, (Juzg. N° 15) “Aponte Salas, Luis Miguel C/ Federación Patronal S.A. S/ Accidente - Ley Especial”)

4. En efecto, la tasa de interés que se encuentre por debajo de los índices inflacionarios, no solo no repara al trabajador acreedor sino que beneficia al deudor que dilata el pago de la deuda, lo que genera un resultado a todas luces injusto. Es por ello que la tasa de interés debe cumplir, además, una función moralizadora evitando que el deudor se vea premiado o compensado con una tasa menor que implique un premio indebido a una conducta socialmente reprochable, lo que condice con el principio de la realidad, de la experiencia y de la sana crítica. A modo ilustrativo, el capital impago se corresponde con el dinero que el trabajador iba a destinar al consumo de bienes y servicios, a saber: comprar comida, afrontar gastos de vivienda, cubrir costos de educación de sus hijos, pagar servicios públicos, etc.

En otras palabras, no podemos perder de vista que el contenido económico de las sentencias no se mide en cantidad de unidades monetarias sino en términos de poder adquisitivo de los montos que recibe una parte y abona la otra: el nominalismo es un principio económico, pero no un parámetro para determinar la justicia de una decisión.

Resulta entonces que el dinero no tiene valor intrínseco: vale lo que con él se puede comprar. De allí que lo que determina que una sentencia sea o no justa (o que permita o no satisfacer el interés del acreedor que se reconoce como tal) es el valor real del crédito, la aptitud de ese dinero para adquirir bienes y servicios en el mercado. Y como el proceso no es una fotografía estática, sino una película en movimiento que insume tiempo, la sentencia no solo debe atender al valor que tuvo el crédito del actor al momento de su nacimiento, sino al que tiene al ser cuantificado y al que tendrá cuando finalmente sea pagado voluntaria o compulsivamente por el deudor vencido.

5. Ahora bien, no puede negarse y apreciarse la razonabilidad de la aplicación de la tasa de interés activa en los créditos laborales, determinados en las sentencias por la Justicia Laboral. No obstante, especialmente *“durante los últimos dos años, circunstancia que obedece a los excepcionales y altísimos niveles de tasa de interés de 2018 y 2019, que se perpetuaron durante la crisis política, económica y cambiaria de esos años. No obstante esta excepcional situación, queda demostrado que la tasa de interés en períodos prolongados de tiempo -por más elevada que sea- es muy inferior al porcentaje de inflación en el mismo lapso y mucho menor que el porcentaje de recomposición del salario. Consecuentemente a medida que el tiempo pasa el deudor debe cada vez menos capital del crédito laboral. Aún la tasa de interés más alta analizada -una vez y media tasa activa BNA- con el paso de algunos años va volviéndose más y más insuficiente para compensar la depreciación monetaria y para resarcir los perjuicios de la mora. Este fenómeno obedece a que en la última década -conforme medición de enero de 2010 a diciembre de 2020- el índice de Precios al Consumidor (IPC) superó el 1600 %, por lo que las tasas de interés aplicables jamás llegan a compensar estos altísimos grados de inflación.*

Las tasas activas no son técnicamente "puras" sino que pertenecen a la categoría de las tasas llamadas "mixtas" ya que contienen componentes de actualización, pero aún así se muestran notoriamente insuficientes cuando su aplicación debe hacerse sobre deudas con algunos años de mora” (Ruiz Fernández, Ramiro Rafael, “Creditos laborales: Desvalorización o suficiencia”, *Rubinzal Culzoni*, RC D 3200/2020, p. 8)

6. Además, no resulta menor destacar que el rol de los jueces es el de lograr el “verdadero sentido de Justicia”, entendiendo la justicia como sinónimo de equidad. No debemos olvidar que las reglas de la sana crítica, entre otras tantas cuestiones, se componen de la experiencia del Juez como “experiencia de vida”, no como experiencia en la Magistratura, también la sana crítica la compone la lógica del Juez, su sentido común, en definitiva, no se aparta el Juez de su condición de ciudadano común con una responsabilidad especial que es la de impartir justicia con criterios de equidad, justicia y actualidad” (Excma. Cam. de Ap. en lo Civil, Comercial, Ambiental, Niñez, Adolescencia, Violencia y Laboral, Sala Laboral N° 2, de San Luis, Expte N° 338316/19, Sent. N° 21).

7. Por todo lo hasta aquí expuesto, he considerado necesario pergeñar, para el contexto económico social actual y según la naturaleza alimentaria del crédito laboral, un sistema básico de determinación de la tasa aplicable y de los respectivos intereses respecto del crédito de los trabajadores en las diferentes causas sometidas a mi conocimiento. A tal fin, estimo necesario tomar en cuenta dos momentos procesales y dos parámetros económicos. En efecto, en tal sentido, hay dos etapas a considerar en el proceso: a) desde el distracto hasta el dictado de la sentencia definitiva; b) en la etapa de cumplimiento de la sentencia, el caso de mora del condenado. Asimismo, los dos parámetros económicos que estimo necesario tomar para idéntico fin, son: a) el índice de precios al consumidor (IPC) y b) el salario mínimo vital y móvil (SMVM).

Entonces, mediante los referidos parámetros procesales y económicos, para el actual contexto económico social, considero que puedo determinar la tasa aplicable y los respectivos intereses para cada caso particular, en cumplimiento de la observancia de la debida prudencia, equidad y sana crítica, que me son impuestas por el orden jurídico en aras a la protección del crédito laboral.

Pues bien, en el presente juicio resulta adecuado y prudente establecer como tasa de interés la tasa pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina.

En las concretas y particulares circunstancias de esta causa, y contrariando quizás lo intuitivo, en el supuesto de aplicarse la tasa activa desde la fecha del distracto, la parte actora recibiría un capital menor al resultado que arroja la aplicación de la tasa pasiva.

Así, la aplicación de la tasa activa al crédito del trabajador desde el momento de la interposición de demanda (23/02/18) hasta la actualidad, implicaría una actualización porcentual del 332,31%.

Por otra parte, la aplicación de la tasa pasiva promedio bajo los mismos parámetros implicaría una actualización del 588,64%.

Mientras tanto, en el mismo período, el IPC (índice de precios del consumidor) registró una variación del 1.471,25%, y el salario mínimo vital y móvil (SMVN) aumentó en un 1.142,11%.

En este orden de ideas, y siguiendo el criterio de la Cámara del Trabajo Sala II (sentencia n° 78 del 13/04/2023), además, atendiendo a la justicia del caso particular, en consideración a la naturaleza alimentaria de los créditos reclamados, la valoración del contexto económico y social contemporáneo, y el transcurso de tiempo desde el distracto hasta la presente sentencia, corresponde la aplicación de la tasa pasiva BCRA a los fines de la actualización del crédito del trabajador que tuvo la necesidad de recurrir a la instancia judicial para que se reconozcan sus derechos que fueron vulnerados.

Cabe destacar que la aplicación de la tasa establecida no es incompatible con la prohibición de indexar establecida por las Leyes 23928 y 25561, ya que no debe interpretarse que la tasa de interés deba divorciarse de la realidad, ni de los principios constitucionales de justicia, equidad, protección al trabajo y propiedad, a los que debe subordinarse, puesto que una ley jamás puede prevalecer sobre la Carta Magna.

Finalmente, destaco que mantener al valor de los créditos laborales adeudados a los trabajadores implica el respeto a su dignidad humana, ya que de lo contrario implicaría una clara vulneración de sus derechos fundamentales. Es entonces que, el pago insuficiente y devaluado de las indemnizaciones laborales no sólo sería injusto, sino también antijurídico.

La dignidad aparece como el fundamento común de todos los Derechos Humanos garantizados en el Derecho del Trabajo, el Derecho Social Constitucional y las Normas Internacionales de Derechos Fundamentales (Duarte, David, "Trabajo y Derechos", AAVV, Editorial Librería Editora Platense, Año: 2014, págs. 561 a 679).

Conforme al derecho internacional, el Estado es el responsable de asegurar la realización de dichos derechos, entendido éste como una unidad, es decir, comprensiva de sus tres poderes y de sus ámbitos federales y locales.

En este marco, el rol del juez laboral no puede reducirse a una actividad mecánica -caso, norma, encuadre-, como un silogismo perfecto. La función del juez es mucho más trascendente, a ese silogismo con su premisa mayor, su premisa menor y su conclusión hay que pasarlo por el tamiz de la equidad, la realidad, los principios generales del derecho, los tratados internacionales y el control de constitucionalidad amplio (cfr. Grisola, Julio Armando, "El juez del ser y del deber ser", publicado en La Ley AÑO LXXXVII N° 53, Tomo 2023-B). Exigencia que se acentúa a partir del principio protectorio, que se traduce en la protección de la dignidad humana del trabajador frente a los agravios que pueda infligir su empleador.

Finalmente, en el ámbito local, la Constitución de la Provincia de Tucumán impone a toda autoridad pública *"la obligación de respetar, hacer respetar y proteger la dignidad de la persona"*, destacando además que los derechos fundamentales de las personas son inalienables e inviolables, como fundamento de la convivencia política, de la paz, de la solidaridad, de la justicia social y del bien común (art. 5).

Por todo lo expuesto, y atento a los valores a los que se arriba aplicando la tasa pasiva del Banco Central de la República Argentina desde la fecha de interposición de la demanda (23/02/18) hasta la actualidad, (588,64%), considero que corresponde aplicar al presente caso un valor promedio entre la variación del IPC (1.471,25%) y la variación del salario mínimo vital y móvil (1.142,11%) en el mismo período, aproximándose dicho valor a 2,2 veces la tasa pasiva del Banco Central de la República Argentina. Así lo declaro.

8. Ahora bien, respecto a los intereses que se deban en la etapa de cumplimiento de sentencia, corresponde tener presente la doctrina legal establecida por la CSJT en el precedente “Laquaire”, confirmada recientemente en la causa “Vellido Ramón Rodolfo vs. Química Montpellier SA s/ cobro de pesos” (Sent. n° 162 del 07/03/2023), por cuanto expresó que: *“Corresponde que las sentencias condenatorias discriminen los rubros de capital e intereses, no debiendo capitalizar estos últimos sino a partir de que la sentencia sea notificada y quede firme y el condenado incurra en mora en su cumplimiento”*. Es entonces que, los intereses calculados en la presente sentencia, se capitalizarán una vez constituida efectivamente la mora del deudor.

Por otra parte, en cuanto a la tasa de interés aplicable para la actualización en la etapa de cumplimiento de sentencia, se aplicará una sola tasa activa, atento a la imposibilidad de conocer o predecir el devenir del contexto económico y social del país, a diferencia del análisis histórico efectuado precedentemente. Ello, sin perjuicio de volver a efectuarse algún tratamiento o análisis particular en el momento procesal oportuno, atendiendo a las particularidades del caso en cuestión. Así lo declaro.

Planilla de Rubros e Intereses

A) Cálculo del IBM

Siniestro 16/07/2015Edad: 42 años

Haberes s/ informe AFIP cuaderno C2Total sueldo bruto

jul-14\$ 965,78\$ 965,78

ago-14\$ 1.467,27\$ 1.467,27

sep-14\$ 0,00

oct-14\$ 0,00

nov-14\$ 0,00

dic-14\$ 0,00

ene-15\$ 0,00

feb-15\$ 0,00

mar-15\$ 0,00

abr-15\$ 0,00

may-15\$ 6.552,73\$ 6.552,73

jun-15\$ 9.968,95\$ 9.968,95

Sueldos Devengados\$ 18.954,73

Meses trabajados3

Ingreso base mensual\$ 6.318,24

B) Indemnización por incapacidad permanente parcial del 3,96%

- Art. 14 inc. 2) A - Ley 24.557 : 53 x \$ 6.318,24 x 3,96% x (65/42) \$ 20.522,56

VS.

vs. Mínimo s/ Resolución SRT 6/15\$ 713.476,00x 3,96%\$ 28.253,65

Total indemnización art. 14 inc. 2 a Ley 24.557 en \$ al 12/07/2023\$ 28.253,65

Adicional 20%\$ 5.650,73

Total indemnización\$ 33.904,38

Tasa Pasiva BCRA 23/02/18 al 31/08/23 588,64 %x 2,21295,01%\$ 439.065,62

Total indemnización art. 14 inc. 2 a Ley 24.557 en \$ al 31/08/23\$ 472.970,00

Demanda prospera por:Capital rubros que progresanx 1008,49%

Capital demanda

Actualización de demanda (para regulación de honorarios)

Total demanda \$ 399.443,38

Tasa pasiva BCRA desde 23/02/18 al 31/08/23 588,64%\$ 2.351.289,90

Total demanda actualizada en \$ al 31/08/2023\$ 2.750.733,28

Costas: de acuerdo al resultado arribado, y el principio objetivo de la derrota que impera en nuestro sistema procesal, las costas procesales generadas por los reclamos efectuados a Embalajes Brito SRL y Citrusvil SA serán íntegramente soportadas por la parte accionante (art. 61 del CPCYC, supletorio al fuero).

Respecto a la demandada interpuesta contra Asociart ART SA, parte accionante demandada sus propias costas y el 40% de las generadas por la parte accionante, debiendo ésta última abonar el 60% de sus propias costas, en virtud de lo dispuesto por el art. 63 del CPCYC, de aplicación supletoria.

Honorarios: Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso “b” de la Ley 6204.

Atento el resultado arribado en el juicio y la naturaleza del mismo, es de aplicación el artículo 50 inciso “2” de la citada Ley, por lo que se toma como base regulatoria el 35% del monto de la demanda actualizada que asciende a la suma de \$962.756,65.

1) A las letradas Rosa Ubelina Serrano y Cristina Alejandra Bazán por su actuación en el doble carácter por el accionante Marcelo Enrique Valdez en dos etapas de manera compartida (art. 12 Ley 5480), es que corresponde regular el equivalente del 12% de la base de regulación más el 55% (12% + 55% / 3 x 2), que resulta la suma de \$119.381,82 (pesos ciento diecinueve mil trescientos ochenta y uno con 82/100).

Atento a que los honorarios regulados no alcanzan al mínimo establecido por el Colegio de Abogados de la Provincia para una consulta escrita, conforme al art. 38 in fine de la Ley 5.480, se regulan los honorarios profesionales en la suma de \$150.000 (pesos ciento cincuenta mil) por ser el mínimo legal vigente (Resolución del HCD, 07/07/2023). Así lo declaro.

El presente honorario se distribuirá de acuerdo a la actuación de cada una de las letradas:

-A la letrada Rosa Ubelina Serrano, por su actuación exclusiva en una etapa y media (imposición de demanda y ofrecimiento de pruebas), y su actuación compartida en media etapa (producción probatoria), es que corresponde aplicar el 87.5%, que resulta la suma de \$131.250,00 (pesos ciento treinta y un mil doscientos cincuenta).

-A la letrada Cristina Alejandra Bazán, por su actuación compartida en media etapa del proceso principal (producción probatoria, corresponde aplicar el 12,5%, que resulta la suma de \$18.750 (pesos dieciocho mil setecientos cincuenta).

2) A los letrados Daniel Lisandro García y Martín Ezequiel Carranza, por su actuación sucesiva (art. 12 Ley 5480) en el doble carácter de la demandada Embalajes Brito SRL en dos etapas del proceso de conocimiento, el equivalente del 12% de la base de regulación más el 55% ($12\% + 55\% / 3 \times 2$), que resulta la suma de \$119.381,82 (pesos ciento diecinueve mil trescientos ochenta y uno con 82/100).

Atento a que los honorarios regulados no alcanzan al mínimo establecido por el Colegio de Abogados de la Provincia para una consulta escrita, conforme al art. 38 in fine de la Ley 5.480, se regulan los honorarios profesionales en la suma de \$150.000 (pesos ciento cincuenta mil) por ser el mínimo legal vigente (Resolución del H.C.D., 07/07/2023). Así lo declaro.

El presente honorario se distribuirá de acuerdo a la actuación de cada una de las letradas:

-Al letrado Daniel Lisandro García, por su actuación exclusiva en una etapa y media, el 75% de los honorarios, que resulta la suma de \$112.500 (pesos ciento doce mil quinientos).

-Al letrado Martín Ezequiel Carranza, por su actuación exclusiva en media etapa del proceso de conocimiento, el 25% de los honorarios, que resulta la suma de \$37.500 (pesos treinta y siete quinientos).

4) Al letrado Gerardo Félix Padilla por su actuación en el doble carácter de la demandada Asociart Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA, el equivalente del 9% de la base de regulación más el 55% ($9\% + 55\% / 3 \times 2$) que resulta la suma de \$89.536,37 (pesos ochenta y nueve mil quiniento treinta y seis con 37/100).

Atento a que los honorarios regulados no alcanzan al mínimo establecido por el Colegio de Abogados de la Provincia para una consulta escrita, conforme al art. 38 in fine de la Ley 5.480, se regulan los honorarios profesionales en la suma de \$150.000 (pesos ciento cincuenta mil) por ser el mínimo legal vigente (Resolución del HCD, 07/07/2023). Así lo declaro.

5) Al letrado Jorge Ezequiel Ledesma por su actuación como apoderado de la demandada Citrusvil S.A. en las tres etapas del proceso de conocimiento, el 12% de la base de regulación más el 55%, equivalente a la suma de \$179.072,74 (pesos ciento setenta y nueve mil setenta y dos con 74/100).

6) A la CPN Silvina Miranda, por su labor pericial en el cuaderno de pruebas A3, el 3% de la base de regulación, equivalente a la suma de \$28.882,70 (pesos veintiocho mil ochocientos ochenta y dos con 70/100).

7) Al Psicólogo Martín Landers, por su labor pericial en el cuaderno de pruebas A8, el 3% de la base de regulación, que resulta la suma de \$28.882,70 (pesos veintiocho mil ochocientos ochenta y dos con 70/100).

Por ello,

RESUELVO

I- DECLARAR ABSTRACTOS los planteos de inconstitucionalidad de la parte trabajadora contra los arts. 6, 39 y 46 de la LRT, los Decretos reglamentarios 410/01 y 1278/00, y art. 75 de la LCT; **RECHAZAR** los planteos de inconstitucionalidad formulados por la demanda Asociart ART SA contra los arts. 4 y 31 de la LRT, y Decreto reglamentario 170/96, conforme los fundamentos expuestos.

II- NO HACER LUGAR A LA DEMANDA interpuesta por el accionante Marcelo Enrique Valdez, en contra de Embalajes Brito SRL, y Asociart ART SA con fundamento en el régimen de la responsabilidad civil, a quienes se absuelve de los rubros y montos reclamados, conforme se considera. **DECLARAR ABSTRACTO** el planteo de prescripción civil interpuesto por la aseguradora demandada.

III- HACER LUGAR a la demanda interpuesta con fundamento en el régimen de reparación de la LRT por Marcelo Enrique Valdez, DNI 23.079.325, con domicilio en Pasaje Manuel Avellaneda S/N°, Barrio 25 de Mayo, Alderetes, Tucumán, contra Asociart ART SA.

En consecuencia, se condena a la aseguradora a abonar favor del trabajador en el plazo de **CINCO DIAS** de quedar firme la presente, bajo apercibimiento de ley, la suma de **\$472.970,00 (pesos cuatrocientos setenta y dos mil novecientos setenta)**, en concepto de indemnización del art. 14 apartado 2, inciso a) de la LRT con más el adicional del 20% previsto en el art. 3 de la ley 26773. **RECHAZAR** el planteo de falta de acción de Asociart ART SA.

IV- ABSOLVER a la demandada Embalajes Brito SRL de lo reclamado en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC sobre preaviso, vacaciones 2016 y multa art. 80 de la LCT, por lo tratado.

Sin perjuicio de lo expuesto, **condenar** a la demandada Embalajes Brito SRL a la entrega de la documentación del art. 80 de la LCT (certificado de trabajo y certificación de servicios y remuneraciones) al trabajador Valdez, en el perentorio término de 5 días de quedar firme la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicar sanciones conminatorias ante su incumplimiento.

V- HACER LUGAR al planteo de falta de legitimación pasiva interpuesto por Citrusvil SA, a quien se **ABSUELVE** de todos los rubros reclamados en la demanda, conforme lo considerado.

VI- COSTAS: Como se consideran.

VII- HONORARIOS: 1) A la letrada **Rosa Ubelina Serrano** la suma de \$131.250,00 (pesos ciento treinta y un mil doscientos cincuenta). 2) A la letrada **Cristina Alejandra Bazán**, la suma de \$18.750 (pesos dieciocho mil setecientos cincuenta). 3) Al letrado **Daniel Lisandro García**, la suma de \$112.500 (pesos ciento doce mil quinientos). 4) Al letrado **Martín Ezequiel Carranza**, la suma de \$37.500 (pesos treinta y siete quinientos). 5) Al letrado **Gerardo Félix Padilla**, la suma de \$150.000 (pesos ciento cincuenta mil). 6) Al letrado **Jorge Ezequiel Ledesma** la suma de \$179.072,74 (pesos ciento setenta y nueve mil setenta y dos con 74/100). 7) A la CPN **Silvina Miranda**, la suma de \$28.882,70 (pesos veintiocho mil ochocientos ochenta y dos con 70/100). 8) Al Psicólogo **Martín Landers**, la suma de \$28.882,70 (pesos veintiocho mil ochocientos ochenta y dos con 70/100).

VIII- PLANILLA FISCAL: oportunamente practicar y reponer (Art. 13 Ley 6204).

IX- COMUNICAR a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.

REGISTRAR, ARCHIVAR Y HACER SABER.^{1517/17.KGE}

Certificado digital:
CN=KUTTER Guillermo Ernesto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20218946829

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.